

SENTENCIA 13 DICIEMBRE DE 2001

■ **Asunto C-235/00**

■ **Partes:** Commissioners of Customs & Excise / CSC Financial Services Ltd

Fiscalidad

Prejudicial

■ **Síntesis:** «Sexta Directiva sobre el IVA – Artículo 13, parte B, letra d), número 5 – Operaciones exentas – Operaciones relativas a títulos valores – Negociación – Prestación de un servicio denominado call center (centro de llamadas)» (Sala Quinta)

I. Comentario. Legislación española

En este asunto se plantearon dos cuestiones, una relativa a la interpretación del concepto “operaciones relativas a títulos valores” y de “negociación relativa a títulos valores”.

Estas cuestiones se plantearon a propósito de la exención solicitada por Financial Services Ltd. (C.J.C.) al amparo del art. 13, parte B, letra d) n° 3 y 5, según las cuales estaban exentas las operaciones, incluidas las negociaciones relativas a depósitos de cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales con excepción del cobro de créditos, las operaciones incluida la negociación, (efectuados el depósito y la gestión) relativas a las acciones, participaciones en sociedades o asociaciones, obligaciones y demás títulos, valores con excepción de los títulos representativos de mercaderías y los enunciados en el apartado 3 del art. 5, (o sea los derechos reales sobre ciertos inmuebles o parte del mismo).

Esta Sociedad se dedicaba a atender las llamadas (centro de llamadas) de los clientes de las entidades financieras, atendándose desde la solicitud inicial hasta la venta misma, excluyendo esta última actividad.

En cuanto a la primera cuestión, como ya declaró el Tribunal en su Sentencia de 5 de junio de 1997 (Asunto 2/95), las operaciones sobre títulos valores, requieren actos que cambien la situación jurídica y financiera de las partes, comparables a una transferencia o un pago y por ello que excluya el depósito y la gestión de títulos (art. 5) que no implican ningún cambio en

la situación jurídica, ni financiera de las partes, y por tanto la mera actividad de información financiera no puede acogerse a esta excepción. Y aclara la Sentencia que el mero hecho de que un elemento (la información) sea indispensable para realizar una operación, no permite deducir que el servicio correspondiente a tal elemento disfrute de la exención; y por ello que la niegue el Tribunal.

En cuanto al alcance de la expresión “negociación” relativa a títulos valores, entendiendo el Tribunal como tal, la actividad por la que dos partes celebran un contrato, sin que el negociador tenga un interés propio respecto de su contenido, o sea que en definitiva lo que es, es un mediador; o sea aquel, que presta un servicio a una parte retribuido por ésta, como una actividad de mediación, y por ello no tiene tal carácter; los servicios que se limitan a informar sobre un producto financiero, y en su caso, a recibir y tramitar solicitudes de suscripción de títulos, pero sin emitirlos.

1.1. Legislación española

Estas exenciones están reguladas en el apartado 18 letras a) y k) del número uno del art. 20 de la Ley 37/92 de 28 de diciembre, referente “a los depósitos de cuentas corrientes, cuentas de ahorro y demás operaciones relacionadas con las mismas, incluidos los servicios de cobro o pago, prestados por el depositario a favor del depositante, la exención no se extiende a los servicios de prestación de cobro de créditos, letras de cambio, recibos y otros documentos. No se consideran de gestión de cobro, las operaciones de abono en cuenta de cheques o talones” (letra a).

También estarían exentos los “servicios y operaciones, (exceptuado el depósito y la gestión) relativos a acciones, participación en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados anteriormente y exceptúa de la exención los títulos representativos de las mercaderías, lo que aseguren del disfrute de un bien inmueble de transmisión de valores y relativos al disfrute de bienes inmuebles; la mediación de las operaciones exentas antes citadas, con excepción, a su vez, de la mediación en la colocación de valores por cuenta de las entidades emisoras” (letra k).

Como estas exenciones, son en esencia las que regula la Sexta Directiva, será de aplicación en España la doctrina del Tribunal.

2. Antecedentes de hecho

Mediante resolución de 1 de junio de 2000, recibida en el Tribunal de Justicia el 13 de junio siguiente, la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office), planteó con arreglo al artículo 234 CE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13, parte B, letra d), número 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (en lo sucesivo, «Sexta Directiva»).

Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre los Commissioners of Customs & Excise (en lo sucesivo, «Commissioners»), competentes en materia de recaudación del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Reino Unido y CSC Financial Services Ltd (en lo sucesivo, «CSC») sobre la sujeción al IVA de una serie de prestaciones realizadas por CSC por cuenta de Sun Alliance Group (en lo sucesivo, «Sun Alliance»).

2.1. Antecedentes de hecho del procedimiento principal y cuestión prejudicial

CSC presta a entidades financieras servicios denominados centro de llamadas («call center»). Según el órgano jurisdiccional remitente, la naturaleza del servicio prestado consiste, básicamente, en que el centro de llamadas se hace cargo de todos los contactos de la entidad financiera con el público en general relativos a las ventas de determinados productos financieros, desde el momento de la solicitud de información inicial hasta la venta de la misma, aunque excluyendo esta última actividad.

Sun Alliance, que reúne a sociedades que gestionan fondos de inversión y planes de ahorro para particulares, confió a CSC toda la comunicación y los contactos con los consumidores relativos a un producto de inversión conocido con el nombre de «Daisy personal equity plan», en el que las participaciones consisten en «units» (unidades) de una «unit trust» (sociedad de inversión colectiva).

Los operadores de CSC suministran a los potenciales inversores la información necesaria y los impresos de solicitud de inversión relativos al «Daisy personal equity plan». Con arreglo a la legislación nacional aplicable, no pueden prestar asesoramiento, sino únicamente informar.

No obstante, las formalidades relativas a la emisión o transmisión de los títulos de que se trata, es decir, las «units» de una «unit trust», las realiza una sociedad distinta, sin relación alguna con CSC.

Sun Alliance retribuye los servicios de CSC conforme a una tarifa integrada por un elemento fijo y otro variable en función del número de llamadas y de ventas.

Mediante decisión formalizadas en un escrito de 21 de abril de 1997, los Commissioners consideraron que los servicios prestados por CSC no estaban exentos del IVA al amparo del artículo 13, parte B, de la Sexta Directiva.

CSC recurrió dicha decisión ante el VAT and Duties Tribunal de Londres (Reino Unido). Dicho órgano jurisdiccional declaró que la exención prevista en el artículo 13, parte B, letra d), número 5, de la Sexta Directiva se extendía a las etapas preliminares necesarias para la emisión o la transmisión de títulos valores.

Los Commissioners interpusieron un recurso de apelación ante la High Court, alegando que la exención del artículo 13, parte B, letra d), número 5, de la Sexta Directiva se aplicaba sólo a la emisión de un título y no a las gestiones preliminares que un tercero realizaba por cuenta del emisor.

En estas circunstancias, la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench División (Crown Office), decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial.

3. Fundamentos de derecho

3.1. Sobre la cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial se compone de dos partes que versan, la primera sobre la interpretación de la expresión «operaciones relativas a títulos valores» en el sentido del artículo 13, parte B, letra d), número 5, de la Sexta Directiva y la segunda, sobre la interpretación de la expresión «negociación relativa a títulos valores» en el sentido de la misma disposición.

3.2. Sobre la interpretación de la expresión «operaciones relativas a títulos valores»

En el apartado 66 de la sentencia de 5 de junio de 1997, SDC (C-2/95), el Tribunal de Justicia consideró que, para que puedan calificarse como operaciones exentas según el artículo 13, parte B, letra d), números 3 y 5), los servicios prestados por un centro informático deben formar un conjunto diferenciado, considerado globalmente, que tenga por efecto cumplir las funciones específicas y esenciales de un servicio descrito en las citadas disposiciones.

Por lo que respecta, más concretamente, a las operaciones relativas a transferencias, en el sentido del artículo 13, parte B, letra d), número 3, de la Sexta Directiva, de éste se desprende que los servicios prestados deben tener por efecto transmitir fondos e implicar modificaciones jurídicas y financieras.

En principio, el mismo análisis es válido, *mutatis mutandi*, para las operaciones relativas a títulos valores, en el sentido del artículo 13, parte B, letra d), número 5, de la Sexta Directiva.

En efecto, tal como el Tribunal de Justicia subrayó en el apartado 73 de la sentencia SDC, antes citada, el comercio de títulos valores incluye actos que cambian la situación jurídica y financiera de las partes, comparables a los que existen en el caso de una transferencia o un pago. Por consiguiente, una mera prestación material, técnica o administrativa que no implique modificaciones jurídicas ni financieras no parece incluida en la exención prevista en el artículo 13, parte B, letra d), número 5, de la Sexta Directiva.

Esta consideración viene confirmada, en primer lugar, por la exclusión expresa del beneficio de la exención contemplada en el artículo 13, parte B, letra d), número 5, de la Sexta Directiva para el depósito y gestión de títulos, operaciones que precisamente no implican ningún cambio en la situación jurídica ni financiera de las partes.

En segundo lugar, como el Tribunal de Justicia afirmó en el apartado 70 de la sentencia SDC, antes citada, de los propios términos del artículo 13, parte B, letra d), números 3 a 5, de la Sexta Directiva resulta que ninguna de las operaciones descritas en estas disposiciones se

refiere a actividades de información financiera. Estas operaciones no pueden, pues, acogerse a la exención prevista por las citadas disposiciones.

Por último, el mero hecho de que un elemento sea indispensable para realizar una operación exenta no permite deducir que el servicio correspondiente a tal elemento disfrute de la exención (sentencia SDC, antes citada, apartado 65).

De lo anterior resulta que la expresión «operaciones relativas a títulos valores» se refiere a operaciones que pueden crear, modificar o extinguir los derechos y obligaciones de las partes sobre títulos valores.

3.3. Sobre la interpretación de la expresión «negociación relativa a títulos valores»

Procede señalar que el artículo 13, parte B, letra d), número 5, de la Sexta Directiva no define el concepto de «negociación relativa a títulos valores» en el sentido de la mencionada disposición.

Del artículo 13, parte B, letra d), número 5, de la Sexta Directiva se deduce que la expresión «incluida la negociación» no pretende definir el contenido principal de la exención prevista por dicha disposición, sino que tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de ésta a las actividades de negociación.

Sin que sea necesario interrogarse sobre el alcance exacto del término «negociación», que también aparece en otras disposiciones de la Sexta Directiva y, en concreto, en los números 1 a 4 del artículo 13, parte B, letra d), cabe señalar que, en el contexto del número 5, se refiere a una actividad prestada por una persona intermediaria que no ocupa el lugar de una parte en un contrato relativo a un producto financiero y cuya actividad es diferente de las prestaciones contractuales típicas que prestan las partes de dichos contratos. En efecto, la actividad de negociación es un servicio prestado a una parte contractual y retribuido por ésta como actividad diferenciada de mediación. Puede consistir, entre otras cosas, en indicarle ocasiones de celebrar tal contrato, en ponerse en contacto con la otra parte y en negociar en nombre y por cuenta del cliente los detalles de las prestaciones recíprocas. Por lo tanto, la finalidad de la referida actividad es hacer lo necesario para que dos partes celebren un contrato, sin que el negociador tenga un interés propio respecto a su contenido.

No se trata, en cambio, de una actividad de negociación cuando una de las partes del contrato confía a un subcontratista una parte de las operaciones materiales vinculadas al contrato, como la información a la otra parte y la recepción y tramitación de las solicitudes de suscripción de títulos valores que son objeto del contrato. Si así sucede, el subcontratista ocupa el mismo lugar que el vendedor del producto financiero y, por consiguiente, no es una persona intermediaria que no ocupa el lugar de una parte del contrato en el sentido de la disposición controvertida.

4. Fallo

El Tribunal de Justicia declaró:

«El artículo 13, parte B, letra d), número 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que:

- la expresión “operaciones relativas a títulos valores” se refiere a operaciones que pueden crear, modificar o extinguir los derechos y obligaciones de las partes sobre títulos valores,
- la expresión “negociación relativa a títulos valores” no se refiere a los servicios que se limitan a facilitar información sobre un producto financiero y, en su caso, a recibir y tramitar las solicitudes de suscripción de los títulos correspondientes, sin emitirlos.»

5. El Abogado General presentó sus conclusiones en audiencia pública de la Sala Quinta el 12 de julio de 2001

Propuso al Tribunal de Justicia que respondiera del siguiente modo:

«1) Las “operaciones relativas a títulos valores”, a que se refiere el artículo 13, parte B, letra d), número 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, son transacciones susceptibles de crear, modificar o extinguir los derechos y obligaciones de las partes en relación con el título valor:

2) La expresión “operaciones, incluida la negociación, relativas a títulos valores”, que contiene el citado precepto, no comprende los servicios limitados a facilitar información sobre un producto financiero y, en su caso, a recibir y a tramitar las solicitudes de suscripción de los correspondientes títulos, sin emitirlos.» ■